



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

El artículo 42 de la Constitución de la Provincia de Río Negro determina los "derechos de los indígenas" expresando que "El Estado reconoce al indígena rionegrino como signo testimonial y de continuidad de la cultura aborígen preexistente, contributiva de la identidad e idiosincrasia provincial".

Además en el mismo artículo hace mención a respetar "el derecho que tiene a organizarse" y asegurar "el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura".

En noviembre de 1988, en función del marco constitucional se sanciona la ley n° 2287 -Integral del Indígena-, que significa fundamentalmente el reconocimiento oficial de la existencia institucional de las comunidades y sus organizaciones.

En la mencionada norma, en algunos de sus artículos se reconoce y manifiesta:

- Que la ley tiene por objeto... "el respeto por sus tradiciones, creencias y actuales formas de vida". (art. 1°).
- Que "las autoridades de las comunidades indígenas participarán en las acciones que le incumban en forma directa, y dentro de las limitaciones de sus propias comunidades, pudiendo peticionar y gestionar...". (art. 4°).
- Que "se prohíbe la utilización y difusión de materiales didácticos e informativos que atenten contra la dignidad cultural e histórica de los pueblos indígenas". (art. 32).

Los conceptos recapitulados precedentemente, nos hacen reconocer que los restos mortales, en este caso de los aborígenes, que formen parte de museos u otra forma de colecciones, ya sea públicas o privadas pertenecen a sus descendientes o comunidades, cualquiera fuera su etnia.

En este sentido, en otras jurisdicciones, se ha procedido con algunos actos de devolución de los cadáveres que fueron patrimonio de museos y ahora se les ha reconocido la necesidad de que estuvieran sepultados en su medio. Tal el caso de los restos del Cacique Inacayal que estaban en el Museo de Ciencias Naturales de La Plata y fueron llevados a la Provincia de Chubut, para ser enterrados. Es hora de dejar de mostrar trofeos de guerra, aunque todavía quedan muchos ejemplos de esto.

El devenir de la historia, con algunas legislaciones nuevas, nos está indicando el cierre de una etapa de conquista y exterminio y la apertura de una valorización de las culturas



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

autóctonas.

Pero mas allá de las consideraciones que podamos hacer de vencedores y vencidos, es justo y lógico que todo resto mortal tenga la consideración y trato ritual social y/o religioso de su comunidad.

Es por eso que consideramos que en la Provincia de Río Negro, que es hasta donde podemos llegar con nuestra legislación, no existan restos mortales en exhibición cuando hay una comunidad que pretende dar el trato propio de su idioma sincrasia cultural.

Con la finalidad de evitar todo tipo de mala práctica, deficiencia en el trámite o uso inapropiado de las acciones derivadas de la ley, es que se incorpora en el proceso de "ser puestos a disposición de su comunidad", una cláusula por la cual el o los solicitantes deben estar avalados por entidades reconocidas u oficiales.

Por ello:

COAUTORES: Guillermo Grosvald, Carlos E. González



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Los restos mortales de aborígenes, cualquiera fuera su característica étnica y lugar del país en su origen, que integren colecciones públicas o privadas de objetos antropológicos o formen parte del patrimonio cultural de museos públicos o privados en el ámbito de la Provincia de Río Negro, deberán ser puestos a disposición de sus comunidades de pertenencia cuando éstas los reclamen.

Artículo 2°.- Cuando no exista reclamo por parte de sus comunidades podrán seguir a disposición de las instituciones que las albergan, debiendo ser tratados con el respeto y la consideración que se brinda a todo cadáver humano.

Artículo 3°.- La comunidad que realice el reclamo a que hace referencia la presente ley, deberá estar reconocida en su jurisdicción de origen o contar con aval de organismo oficial que certifique su existencia.

Artículo 4°.- De forma.